



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES

CIRCULAR
DGPIMA/002/CCP/2020

PARA: Empresas con Licencia de Operación que suministran fueloil a buques, operadores de buques, concesionarios, terminales marítimas y portuarias, compañías navieras, partes relacionadas e interesadas.

DE: 
FLOR PITY
Directora General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares

ASUNTO: Resolución J.D. No.011-2019 - Obligaciones

FECHA: 15 de enero de 2020

A través de la Resolución MEPC.280(70), la Organización Marítima Internacional (OMI), confirmó el 1° de enero de 2020, como la fecha de entrada en vigor de la regla 14.1.3 del Anexo VI del Convenio MARPOL, que establece la prescripción mundial sobre el contenido de azufre del fueloil del 0,50% masa/masa.

Por lo anterior, con la finalidad de vigilar permanentemente la prestación de los servicios marítimos auxiliares, a fin de que los mismos se realicen con estricto apego a las disposiciones vigentes, tenemos a bien enfatizar que se deben cumplir las obligaciones relacionadas a esta normativa, establecidas en el Artículo 19, numerales 10 y 11, y Artículo 22 de la Resolución J.D. No.011-2019 "Que aprueba el Reglamento de Licencias de Operación", a saber:

Artículo 19: El proveedor de servicio marítimo auxiliar tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

10. Entregar mensualmente a la Autoridad Marítima de Panamá, según el tipo de servicio marítimo auxiliar autorizado, la información estadística requerida por esta entidad, conforme al formato suministrado por el Departamento de Estadísticas.

11. Los proveedores de servicio de transporte y suministro de combustible a través de equipo flotante, están obligados a reportar el nombre de la empresa petrolera con la que mantienen contrato.

...

Artículo 22: El Agente Naviero, el Capitán de la Nave y el proveedor de servicio marítimo auxiliar autorizado para el transporte y suministro de combustible, deberá comunicar a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, las operaciones de trasbordo, suministro o transferencia de carga peligrosa, hidrocarburos y sus derivados en los recintos portuarios, espacios marítimos y aguas interiores de la República de Panamá, con la identificación de la nave, tipo de carga, hora precisa y sitio de la operación, con no menos de media hora de anticipación cuando la nave vaya a ser atendida estando atracada, o dos (2) horas en los demás casos.

Para los efectos de este artículo, se habilitan las Capitanías de Balboa y Cristóbal de la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de que reciban la información prevista en este artículo, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

Atentamente,


AM / MVS / AT / rt.

Fundamento Legal: Resolución MEPC.280(70) de la Organización Marítima Internacional (OMI).
Convenio MARPOL, Anexo VI, Regla 14.1.3.
Resolución J.D. No.011-2019.